**TEMA 83. OBLIGACIONES NACIDAS DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL: CONCEPTO Y FUNDAMENTO. ELEMENTOS CONSTI­TUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. REFERENCIA AL DAÑO MORAL. LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA. SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN LAS LEYES ESPECIALES**

POSIBLE **INTRODUCCION** COMODÍN para casi todos los temas de obligaciones

**F - HECHOS J - ACTOS – N - C**

* + - Eso dicho, si estamos en **CONTRATO**, entonces -> **RE VERBIS… (**y si viene al caso, diciendo los que eran reales, verbales o consensuales en Roma)

* + - **Aquí en este tema no avanzamos a Negocio->Contrato** (por más que los mencionamos de pasada, sino que nos quedamos a nivel de hechos jurídicos –responsabilidad objetiva- y simples actos j –no negociales-

*En este tema (la responsabilidad AQUILIANA, 1902) viene de perlas desarrollar, en vez de los contratos (re verbis…), la* distinción *HISTORICA entre maleficio y quasi exmaleficio (delito y cuasidelito, es lo mismo)*

En Roma se diferenciaban tres cuasidelitos:

* **Iudex qui litem suam fecerit** Un juez faltaba a su deber a la hora de dictar sentencia, debiendo resarcir el daño causado.
* **Effusum vel deiectum** Arrojar líquidos y sólidos desde un edificio a la vía pública causando daños a los viandantes (como en Ben-Hur)
* **Positum et suspensum**. Parecido al anterior (indemnización a cargo de quien, habitando un edificio, colgase o pusiera algo en él que amenazase caer a la calle y causar un daño.

Y cuatro delicta:

* **furtum, rapina** (un hurto agravado), **iniuria** (injurias) y
* **damnum iniuria datum** (LEX AQUILIA), que englobaba los daños a la propiedad ajena por dolo o culpa *(hoy en día, no entonces, se distingue entre responsabilidad penal 263 CP y civil 1902 Cc).*

OBSERVACIONES:

* **El delito de daños fue siempre eso: un delito** en sentido estricto, **nunca un “cuasidelito**” ¿? Su diferencia “clásica” (entre los delitos y esos tres supuestos residuales) era diáfana: culpa versus responsabilidad objetiva.
* Mientras en los delicta la condena pecuniaria dependía del dolus o culpa del autor (así, la responsabilidad en el damnum iniuria datum era siempre por culpa, no por caso fortuito), en los cuasidelitos no se tomaba en consideración el elemento subjetivo: el iudex (bastaba que su actuación hubiese frustrado el litigio) y el habitator eran responsables de manera objetiva, independientemente de su dolo o de su culpa.
* La responsabilidad objetiva estaba en los “quasi ex delictu” y tb en algunos quasi ex contractu, vg. la acción contra los nautae/caupones/stabularii (navieros, posaderos y dueños de establos por los delitos cometidos por el personal de sus establecimiento).
* **Históricamente** **NO** se aprecia en Roma una **evolución de la responsabilidad objetiva hacia la subjetiva**. Al contrario, coexisten, cada una en su ámbito. Lo que hoy en día (a la vista de la responsabilidad en vehículos de motor, nuclear, etc), sigue pareciendo razonable.

#### OBLIGACIONES NACIDAS DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL:

1089 Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos, cuasi contratos y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

Dentro de las obligaciones civiles que nacen de actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia, hay que diferenciar:

* Las que nacen de delitos y faltas, a las que se refiere el art. 1092, remitiéndose al C Penal(109 y ss)
* Las que proceden de los denominados actos ilícitos civiles, que, a su vez pueden derivar:

· Del incumplimiento de un contrato, en cuyo caso se origina la denominada responsabilidad contractual, en los términos de los arts. 1101 ss

· O bien, cuando no existe una relación jurídica preexistente, de una conducta que causa un daño, en cuyo caso se origina la denominada responsabilidad extracontractual, regulada en los arts. 1902 ss, objeto de estudio en el presente tema

En todo caso, el TS ha reiterado la aplicación subsidiaria o complementaria de las normas de la responsabilidad contractual en el ámbito de la extracontractual, ya que en ambos casos la responsabilidad obedece a un mismo principio: una acción u omisión culposa que causa un daño a otro

#### CONCEPTO Y FUNDAMENTO

A la vista de todo lo anterior, se puede **definir** la responsabilidad extracontractual como aquella que surge por actos u omisiones imputables a una persona no derivadas de un incumplimiento contractual ni penados por la ley, que han causado un daño en la esfera personal o patrimonial de otro

Su **fundamento**

genérico es el deber de no perjudicar a nadie (alterum non laédere)

concreto puede derivar:

· O bien de una actuación culposa en cuyo caso se habla de responsabilidad por culpa, sancionada en el derecho romano por la lex Aquilia

· O bien del propio daño, independientemente de la culpa, en cuyo caso se habla de responsabilidad objetiva, figura (dejando aparte los “cuasidelicta”) añadida por el derecho germánico

Nuestro CC conforme a la tradición de las Partidas, consagra la responsabilidad por culpa y así

1902 El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Sin embargo este principio se ve atenuado por el propio CC en determinados supuestos, por la actividad de los tribunales y por la moderna legislación, abriéndose paso así la responsabilidad objetiva

La responsabilidad extracontractual se regula en el art. 1902 y ss CC. A su vista conviene distinguir entre responsabilidad por:

* hechos propios (que a continuación analizamos)
* hechos ajenos
* daños causados por animales
* daños causados por cosas inanimadas

#### ELEMENTOS CONSTI­TUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

A la vista del art 1902 (responsabilidad extracontractual por hecho propio), la doctrina y jurisprudencia señalan sus tres elementos constitutivos: la conducta del causante, el daño inferido y la relación causal entre la conducta y el daño

**CONDUCTA DEL CAUSANTE**

Podrá consistir en un acto u omisión, si bien para que genere responsabilidad habrá de ser antijurídico y culpable

* En cuanto a la antijuridicidad, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal o administrativo (donde impera el principio nulla poena sine lege), no es necesario que la conducta está tipificada sino que bastará con la contravención del principio alterum non laedere.

Así, el TC (STC 2 de diciembre de 1982) ha señalado que el art 25.1 CE, en virtud del cual, nadie puede ser condenado o sancionado sin por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa según la legislación vigente en aquel momento, NO es directamente aplicable a los simples ilícitos de naturaleza civil.

* El CC exige además para imputar la responsabilidad que exista culpa (sin perjuicio de los supuestos excepcionales de responsabilidad objetiva). El TS ha señalado que la culpa implica la falta de diligencia exigible a un hombre medio según las circunstancias de las personas, tiempo y lugar.

En este ámbito no sólo ha de incluirse la culpa o negligencia en sentido estricto, sino también, y con más motivo, el DOLO, dolo que habrá de probar siempre quien lo alegue.

En cuanto a la prueba de la culpa extracontractual, a la vista del art. 217 LEC la jurisprudencia en un primer momento consideró que, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito contractual, habría de probarla el perjudicado. Pero la jurisprudencia más reciente, a través de la **inversión de la carga de la prueba**, presume la culpa mientras el agente no demuestre su diligencia.

**DAÑO**

Debe ser cierto, realmente existente, lo que excluye los puramente hipotéticos o eventuales. Ahora bien, puede ser actual o futuro (cuando surgirá con posterioridad según racional certidumbre).

**NEXO CAUSAL**

Para que exista responsabilidad es necesario que la conducta sea la causa de los daños producidos.

El problema radica, como decía Stuart Mill, en que todo fenómeno que se verifique en un determinado momento y del cual se busca su CAUSA, no está precedido de un solo antecedente, sino de varios. Para hacer frente a esta dificultad se han elaborado dos grupos de teorías principalmente:

* Teorías de la equivalencia (o de la conditio sine qua non), ideada por Glase y adoptada por el magistrado del Bundesgerichtshof alemán Von Buri. Consideran que la causa de la causa es la causa del mal causado (causa causae, causa causati), por lo que todos los antecedentes son causa si de haber faltado no se hubiera producido el daño.
* En contra de estas teorías, existen otras que tratan de determinar, de entre los diversos antecedentes, cuál de ellos es verdadera causa. Aquí destacan las teorías de la causa adecuada, eficiente y próxima.

El TS acude al arbitrio judicial, al buen sentido, para determinar en cada supuesto el hecho que ha de ser considerado como causa

Determinados hechos pueden interrumpir la relación de causalidad dando lugar a una moderación e incluso desaparición de la responsabilidad. Según LACRUZ, estos hechos son fundamentalmente CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR, LA CONDUCTA DE UN TERCERO O DE LA PROPIA VÍCTIMA.

En este último caso puede tener lugar la denominada compensación (concurrencia) de culpas que, como ha señalado el TS no es tal, ya que lo que se compensan son las responsabilidades derivadas de las mismas (dando lugar a una “reducción en la indemnización”, en expresión del art. 1 del RD Leg 29 de octubre 2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor).

**EFECTOS**

El efecto fundamental de la responsabilidad extracontractual es, ex art 1902, la obligación de reparar el daño causado.

La reparación ha de hacerse **IN NATURA**, restaurando el statu quo anterior y sólo cuando esto no fuera posible se procederá a la reparación por equivalente o indemnización, que consistirá en una obligación pecuniaria que la jurisprudencia viene considerando como deuda de valor para evitar que el dañado se pueda ver perjudicado por la devaluación de la moneda.

* A tal fin (REMISION tema 52), la LEC distingue entre

Art. 571 ejecución dineraria

Art. 699 ejecución NO dineraria

Entrega de cosas (701)

Hacer y no hacer (705)

Liquidación de daños y perjuicios, frutos y rentas (712) - Destacar cómo dicho art. 712 LEC claramente distingue entre el EQUIVALENTE pecuniario de una prestación y los DAÑOS)

* El importe de la indemnización se fijará teniendo en cuenta todos los perjuicios derivados del daño incluyendo el daño emergente y el lucro cesante (aplicación del art. **1106 Cc**). Asimismo, la mayoría de la doctrina (excepto ALBALADEJO) considera también aplicable el art. **1107**, debiendo variar el importe según concurra culpa o dolo.
* Señala LACRUZ que también han de valorarse los beneficios que el dañado obtenga por el acto (denominados “**lucri cum damno**”), operando la compensación correspondiente, salvo cuando se deban a un seguro convenido por el perjudicado. En este caso:
* Si es de cosas, ex art 43 Ley de 8 de octubre de 1980, el asegurador se subroga en los derechos y acciones que corresponden al asegurado contra el causante del daño.
* No existirá, en cambio, subrogación en los seguros de vida (art 82), excepto en los gastos de asistencia sanitaria.

La **ACCIÓN** para solicitar la reparación ex art. 1968. 2 prescribe al año a contar, no desde que se produce el daño, sino desde que el agraviado tuvo conocimiento del mismo.

En materia de lesiones, la jurisprudencia interpreta la norma a favor del perjudicado, empezando a contar el plazo desde el alta médica. Cuando el daño tiene carácter continuado la jurisprudencia entiende que la prescripción no se inicia hasta que se produzca el definitivo resultado.

Por último, en caso de haber varios responsables la mayoría de la doctrina así como la jurisprudencia consideran que, si no puede determinarse la responsabilidad de cada uno hay solidaridad en aras a la protección del perjudicado. ALBALADEJO, en contra, señala que aunque dicha solución es la deseable de lege ferenda, de lege data (art. 1137) es mancomunada.

#### REFERENCIA AL DAÑO MORAL

Como sabemos el daño es un menoscabo que sufre alguien en su persona o sus bienes. En éste último caso el daño podrá ser fácilmente evaluable en dinero. En cuanto a los daños personales: pueden ser, a su vez, corporales o morales:

· Los primeros son aquellos que afectan a la vida y la integridad física, siendo posible su valoración pecuniaria en cuanto afectan indirectamente al patrimonio.

· Los daños morales, en cambio, afectan a intereses espirituales del ser humano, siendo su valoración económica muy problemática. Se discute su resarcibilidad y la determinación de la cuantía de la misma.

Antiguamente se negaba la posibilidad de que los daños morales pudieran ser indemnizados (se estimaba imposible e incluso vil su reducción a dinero). Sin embargo la doctrina moderna, y la jurisprudencia desde 1912, admite su **RESARCIMIENTO**: no se trata de comprar el bien espiritual sino de proporcionar al afectado una sensación placentera lo más cercana posible al sufrimiento padecido.

* Desde el punto de vista **legislativo** ello parece admisible en la amplitud del art. 1902, que no establece distinción ni precisa que el daño haya de ser patrimonial.
* Para ALABALADEJO indemnizar el daño moral constituye un verdadero principio general del Derecho.

Conforme a esta tendencia:

* La L.O. 1/1982, de 5 mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen establece en su art. 9.3º que la indemnización se extenderá al daño moral.
* El art. 33 del TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor impone la reparación tanto de los daños patrimoniales como de los morales o no patrimoniales; y su valoración por separado.
* Otras normas: CP, TRLDCU, TRLPI (art. 140 del RDLeg 12 de abril 1996, que añade: “en el caso de daño moral procederá su indemnización, aun no probada la existencia de perjuicio económico”)

La **CUANTÍA** del resarcimiento corresponde al juzgador de instancia quien habrá de realizarla atendiendo a las circunstancias del caso y a la equidad:

* En esta línea el art. 9.3 de la LO 1/1982 señala que la indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida
* Por el contrario el TRLRCSCVM 2004 opta por un baremo objetivo (no permite fijar indemnizaciones por conceptos o importes distintos de los previstos en él). Salvo en presencia de perjuicios excepcionales *(en su caso morales, vg. perjuicio moral por pérdida de calidad de vida de familiares de grandes lesionados)* y aun así con un tope *(incremento máximo del 25% de la indemnización por perjuicio personal básico)*.

En cualquier caso, la doctrina critica la falta de criterios uniformes y coincidentes de los Tribunales, que en esta materia sufren un gran retraso en comparación con los derechos comparados.

Por último, especial referencia merece, siquiera por su frecuencia, el daño moral derivado del **FALLECIMIENTO** DE UN SER CERCANO:

* En este supuesto, señala Díez Picazo que de conformidad con la jurisprudencia del TS no hay transmisión a los herederos, salvo de la acción para reclamar perjuicios materiales irrogados al patrimonio del fallecido. En cambio legitima a los parientes más próximos a la víctima e incluso a amigos íntimos para reclamar *in iure propio* indemnización por los daños morales y materiales que experimentan y por la desaparición de los auxilios y alimentos que les prestaba o podía prestarles en el futuro.
* En contra señala RIVERO que el perjuicio lo sufre realmente el difunto, de forma que la resarcibilidad debía corresponder (y transmitirse) únicamente a sus herederos.

#### LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

RESPONSABILIDAD POR HECHOS AJENOS (en realidad, una responsabilidad cuasi objetiva)

1903 La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.

Los tutores son responsables de los perjuicios causados por los menores o incapaces que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Son igualmente responsables los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante el periodo de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

La redacción actual de este trae causa de la ley la Ley 7 enero 1991 que:

* Suprimió el antiguo párrafo 5º, que atribuía responsabilidad civil al Estado, sólo cuando actuaba a través de agentes especiales y no a través de sus funcionarios (en cuyo caso estos eran los únicos responsables en virtud del art. 1902 y la Ley Maura de 1904).
* Dicha disposición había dejado de tener vigencia tras la LEF y la LRJAE. Hoy en día la responsabilidad del Estado (también su responsabilidad cuando actúa como ente de Dº Privado) viene determinada en los arts. 106.2 CE, 32 y ss de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
* La responsabilidad de la Admon es OBJETIVA y DIRECTA (sólo cabe actuar frente a la Admon, nunca frente a sus funcionarios), sin perjuicio de la repetición de ésta contra a su personal para el solo caso de culpa grave.
* El antiguo párrafo sexto, relativo a la responsabilidad de los maestros, pasó a ser quinto y se le dotó de nueva redacción (suprimiendo su responsabilidad, atendiendo a las reclamaciones de sus sindicatos).

EN GENERAL

La mayoría de la doctrina y de la jurisprudencia entiende que los supuestos de responsabilidad ajena contemplados son numerus clausus de forma que no cabe ampliarla por analogía a otros casos no contemplados.

A la vista del último inciso se puede concluir que la responsabilidad por hecho ajeno es una responsabilidad directa (no subsidiaria) y, al menos teóricamente, fundamentada en la **culpa in vigilando o in eligiendo**, la cual se presume iuris tantum (mientras no se pruebe la diligencia empleada para prevenir el daño)

Ahora bien, dada la imposibilidad material de vigilar en todo momento a las personas dependientes en todo momento, y en su caso la imposibilidad de prever la posible actuación de trabajadores y profesores a la hora de elegirlos, la doctrina afirma que la culpa por hecho ajeno se configura en realidad como una culpa cuasi objetiva.

CASOS CONCRETOS

**Padres y Tutores**

Al referirse el art. 1903 a los padres que tengan la guarda, habrá de entenderse que, en caso de separación, nulidad o divorcio, sólo responderá el progenitor a cuyo cuidado hayan quedado los hijos, aunque no se prive de la patria potestad al otro.

Por otro lado, tanto en el supuesto de responsabilidad de los padres como de los tutores, en el caso de que éstos no respondan (por haber empleado toda la diligencia debida o por ser insolventes):

· Algunos autores como Díez Picazo entienden que aplicando los principios que podían extraerse del CP (art 118) y LO 12 de enero 2000, de la responsabilidad penal de los menores (art 61), responderá el patrimonio del menor o incapaz, posición este seguida por los Códigos italiano y alemán.

· Otros como Albaladejo lo rechazan por entender que nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad sin culpa que solo podría admitirse por ley expresamente.

**Empresarios**

Tradicionalmente se requiere que exista una relación de dependencia entre el empresario y el empleado y que el daño se produzca durante el desempeño por éste último de sus obligaciones o servicio. Sin embargo, el TS ha minimizado dichos requisitos objetivando aún más la responsabilidad del empresario, ya que:

· Se considera que hay relación de dependencia cuando se realiza el trabajo por encargo del empresario, o con su acquiescencia o autorización.

· Asimismo se entiende por obligaciones o servicios los accesorios a los realmente encomendados.

1904.1 El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho.

La doctrina destaca que si la responsabilidad del empresario se basa en la culpa in vigilando o in eligendo (ex u.i. 1903), resulta contradictorio que al que es culpable se le permita repetir contra el autor material:

· GULLON considera que habrá de diferenciarse la parte de culpa del empresario y la del empleado, pudiendo repetir el primero lo que haya satisfecho por la parte de culpa del segundo.

· En contra, considera ROGEL que dicha posición choca con el tenor del art. 1904 que habla de repetir “todo” lo satisfecho. Por ello, considera dicho autor que en realidad, el Cc determina una responsabilidad objetiva del empresario que quedará obligado independientemente de su culpa si bien, cuando ex u.i. art. 1903 demuestre que actuó con la debida diligencia, podrá repetir lo pagado contra el autor material ex art. 1904.

En cualquier caso el TS, cuando haya culpa del autor material, admite ex art. 1902, que se demande sólo al empresario, sólo al dependiente o a los dos a la vez.

**Educadores**

1904.2 (modificado por Ley 7 enero 1991) Cuando se trate de Centros docentes de enseñanza no superior, sus titulares podrás exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño.

La limitación de la responsabilidad de los profesores a los supuestos en que procedieran con dolo o culpa grave deriva, como pone de manifiesto DIAZ ALABART de los acuerdos entre el Gobierno y Sindicatos y sólo podría justificarse esta diferencia de trato respecto a los empresarios por cuanto la función docente en principio no tiene como función principal el beneficio económico del Centro.

En cualquier caso, cabe aplicar aquí lo señalado respecto al empresario y el empleado en cuanto a la posibilidad de demandar a uno, otro o a ambos conjuntamente.

 RESPONSABILIDAD POR DAÑOS CAUSADOS POR LOS ANIMALES

El art. 1905 establece un supuesto de responsabilidad objetiva al señalar

El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido.

Por otro lado ex art. 1906

El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla.

Dicho art. establece un supuesto de responsabilidad por culpa del propietario. Dos observaciones:

* El art. 33 de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 impone:
* una responsabilidad objetiva (el cazador está obligado a indemnizar excepto cuando el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor)
* además, el propietario del terreno solo es responsable subsidiario (el titular del aprovechamiento cinegético es el responsable principal)
* En los accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas en vías públicas es responsable el conductor del vehículo (D Adic 7ª RD Leg 6/2015, de 30 de octubre, TR de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial):
* No obstante, responderá el titular del aprovechamiento cinegético (en su defecto, el propietario del terreno) cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza mayor colectiva (llevada a cabo el mismo día o doce horas antes).
* También podrá ser responsable el titular de la vía pública, en accidente consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo o, en su caso, de falta de señalización específica (animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión).

RESPONSABILIDAD POR DAÑOS CAUSADOS POR COSAS INANIMADAS

1907 El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviniere por falta de las reparaciones necesarias.

1908 Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

1º. Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.

2º. Por los humos excesivos, que sean nocivos a las personas o a las propiedades.

3º. Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.

4º. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes, construidos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuvieren.

La opinión más extendida (ALBADALEJO) entiende que los casos 1º y 4º son de responsabilidad por culpa, y los casos 2º y 3º de responsabilidad objetiva.

1909 Si el daño de que tratan los dos artículos anteriores resultare por defecto de construcción, el tercero que lo sufra podrá repetir contra el arquitecto, o, en su caso, contra el constructor, dentro del tiempo legal.

El “tiempo legal” a que se refiere in fine es, ex art. 1591, el de 10 años a contar desde que concluye la construcción de forma que si la ruina tiene lugar dentro del mismo el perjudicado podrá ejercitar su acción en el plazo de 1 año (art. 1968.2)

Todo ello sin perjuicio del régimen legal de responsabilidad por los daños derivados de la edificación previsto en la LOE 1999, REMISION tema 74:

***LO QUE SIGUE LO PUEDES ACORTAR O NO DECIR, SEGÚN VAYAS***

* El art. 17 LOE parece contemplar un supuesto de responsabilidad ex lege ex art. 1090 CC (no contractual –CABANILLAS- ni aquiliana –LACRUZ-), legitimando (legitimación activa) solo en su art 17 al propietario y los sucesivos adquirentes.

El art. 17.3, conforme a una jurisprudencia ya consolidada, establece que la responsabilidad de los diversos agentes es mancomunada siempre que pueda probarse la proporción o grado de culpa en que cada uno participó en el daño. A falta de dicha prueba la responsabilidad será solidaria.

* En cuanto a la legitimación pasiva, destacar: **(tomado del Tema 74 en corto)**

. El art.1591 Cc sólo habla del contratista y arquitecto, si bien el art. 17.1 de la Ley de 1999, recogiendo los postulados jurisprudenciales, extiende dicha responsabilidad a todas **las personas físicas o jurídicas (agentes) que intervengan en el proceso de edificación.**

. EN TODO CASO, EL PROMOTOR RESPONDE SOLIDARIAMENTE CON LOS DEMÁS AGENTES FRENTE A LOS ADQUIRENTES del edificio.

. Finalmente, el art. 17.8 de la Ley de 1999 exime de responsabilidad cuando se pruebe que la ruina fue por caso fortuito, fuerza mayor, acto de tercero o por el propio perjudicado por el daño.

1910 El cabeza de familia que habita una casa o parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojaren o cayeren de las mismas.

**El supuesto hace referencia a los** **cuasidelicta effusum vel deiectum** (arrojar líquidos y sólidos desde un edificio a la vía pública causando daños a los viandantes -como en Ben-Hur-) y **positum et suspensum**

Como en Roma, la mayoría de la doctrina entiende que estamos ante un caso de responsabilidad objetiva. En cualquier caso:

* Las cosas que se arrojan o se caen no han de formar parte del edificio, pues en este caso se estaría al art. 1907.
* La responsabilidad deriva del hecho de habitar, no de ser propietario
* La referencia a cabeza de familia no tiene el sentido tradicional de esta expresión, ya que hoy la familia es gobernada por los cónyuges (art. 66 Cc)

#### SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN LAS LEYES ESPECIALES

Hasta bien entrado el S. XX, la responsabilidad extracontractual funciona sobre la idea de la culpa (a salvo lo dicho en relación a los cuasidelitos y también algún cuasicontrato, art 1600)

Sin embargo, este sistema se vio desfasado por la realidad social y por los avances tecnológicos y científicos (el hombre comienza a crear ingenios que pueden escapar a su control). El “riesgo creado” justifica así el desplazamiento del principio de responsabilidad por el de reparabilidad en determinados casos. Al tiempo la socialización del riesgo, para mayor efectividad, lleva a imponer la contratación obligatoria de un seguro para ejercer tales actividades.

Por otra parte, la jurisprudencia del TS sobre todo a partir de los años 40 comienza a objetivar la responsabilidad extracontractual:

* a través del mecanismo procesal de inversión de la carga de la prueba (que se desvía hacia el causante del daño)
* elevando hasta límites exquisitos el nivel de diligencia exigible (culpa levisima o aquiliana).

Sobre esta base los preceptos del Cc se van objetivando e incluso algunos arts como el 1905, 1908 y 1910 se consideran exponentes de una genuina responsabilidad objetiva.

Hoy en día el fenómeno de objetivación es ya evidente en la legislación posterior. Como señala RUIZ VADILLO, responde no sólo al aumento de nivel de riesgos, sino también a la necesidad social de una reparación inmediata y la dificultad de investigar la culpabilidad. Al riesgo creado se añaden así otros posibles fundamentos de la responsabilidad objetiva (por ej, en materia de consumo):

* económico (aquel que percibe el beneficio de una explotación debe también pechar, entre sus costes, con las indemnizaciones que por razón de daños su actuación origine),
* el principio del interés preponderante (pro damnato)

En cualquier caso, la responsabilidad objetiva en nuestra moderna legislación no es absoluta ya que:

* En algunas ocasiones, se tiene en cuenta la culpa de la víctima o de un tercero.
* Generalmente se excluye en casos de fuerza mayor, se establecen topes máximos de responsabilidad y se establecen plazos breves para exigirla (salvo en los accidentes nucleares, dado el retraso con que se manifiestan sus consecuencias).

SUPUESTOS

Aparte los ya mencionados destacan:

**LA LEY DE NAVEGACIÓN AÉREA** de 21 de julio de 1960.

Establece una responsabilidad objetiva por los daños ocasionados a los viajeros que vayan a bordo o cuando embarquen o desembarquen y a los efectos o mercancías desde que se entreguen.

La responsabilidad objetiva sin embargo, se limita a una cantidad, a partir de la cual sólo se responderá en caso de culpa.

**DAÑOS NUCLEARES** La Ley 29 abril 1964 establece una responsabilidad objetiva pero limitada cuantitativamente y susceptible de moderarse o excluirse cuando se pruebe que hubo culpa o negligencia por parte del perjudicado.

**CAZA** También en los daños causados por la caza, salvo los supuestos de fuerza mayor o culpa o negligencia del perjudicado (Ley de 4 de abril de 1970).

TR Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de **VEHÍCULOS DE MOTOR** de 2004.

Establece una responsabilidad objetiva del conductor causante de los daños a las personas, si bien se excluye cuando se pruebe que se produjeron por culpa exclusiva del perjudicado o fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo.

En cambio, en el caso de daños en los bienes su responsabilidad se rige por lo establecido en los artículos 1.902 y ss Cc (y art 109 y ss del Código Penal)

En todo caso, se exige un seguro obligatorio.

El Texto Refundido de 16 de noviembre de 2007 de Defensa de **CONSUMIDORES** y Usuarios, recogiendo las reglas antes contenidas en la Ley 6 julio 1994, en su libro tercero, al tratar de la responsabilidad civil por bienes o servicios defectuosos (art. 128 y ss), distingue entre daños causados por:

* PRODUCTOS

Los productores son responsables de los daños causados por los defectos de los productos que fabriquen o importen.

Se trata de una responsabilidad **cuasiobjetiva**, al existir un listado cerrado de causas de exoneración de responsabilidad (art. 140). Particularmente en el caso de los MEDICAMENTOS (en el que dicho listado de causas de exoneración se reduce, no pudiendo el productor alegar en su defensa “*que el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la puesta en circulación no permitía apreciar la existencia del defecto*”).

* OTROS BIENES y SERVICIOS

La Responsabilidad en materia de CONSUMIDORES se caracteriza por:

* no afectar a otros derechos que el perjudicado pueda tener a ser indemnizado (ex contrato o el 1902)
* ser solidaria en todo caso (a diferencia del art. 17.3 LOE)
* no reducirse por la intervención de un tercero en la causación del daño (sin perjuicio del dº de repetición por su parte)

- Ley de 23 de octubre de 2007 de Responsabilidad **MEDIOAMBIENTAL**, que incorpora a nuestro ordenamiento jurídico un régimen administrativo (NO CIVIL) de responsabilidad ambiental de carácter objetivo e ilimitado basado en los principios de prevención (no solo de reparación) y de que «quien contamina paga»

Esta ley no se refiere a los daños causados a particulares (morales o patrimoniales) ni en general a cualesquiera daños patrimoniales que no tengan la condición de daños medioambientales. Tales daños se regirán por la normativa que en cada caso resulte de aplicación (civil).

-Responsabilidad objetiva del **ESTADO** Como ya adelantamos, salvo en los casos de fuerza mayor, y siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Admon (art. 106.2 CE y LRJSP).

Por otro lado, la LOPJ (ex art 121 CE) determina asimismo la responsabilidad objetiva del Estado por daños causados en virtud de error judicial o funcionamiento anormal de la Admon de Justicia.

& & &

Remisión al Reglamento CE 864/2007, 11 julio, sobre ley aplicable a las obligaciones **extracontractuales** (**ROMA 2).**